

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública

San Luis Potosí, a 17 de agosto de 2015. En la especie, las personas que integran el Comité de Información del ente obligado

son las idóneas a excepción del funcionario a que se referirá más adelante, para elaborar el acuerdo de reserva ya que de los mismos se advierte que son los funcionarios que establece el artículo 65 de la ley de la materia, esto es que en la especie está satisfecho ese precepto, ya que de acuerdo a éste, cada Comité de Información estará integrado, por lo menos con:

- I. El titular de la entidad pública o por un representante de éste, con nivel mínimo de director general o su equivalente, quien lo presidirá.
- II. Un coordinador del Comité, que será designado por el titular de la entidad pública, de entre los servidores públicos adscritos.
- III. Un secretario técnico, que será designado por el titular de la entidad pública.
- IV. Los jefes o encargados de las unidades de información pública responsables que existan en la entidad pública.
- V. El titular de la contraloría interna u órgano de control interno, y
- VI. El coordinador, jefe o encargado de Archivos de la entidad pública



En el caso, como ya quedó visto en el acuerdo de reserva, está cumplida en parte, pues en las páginas 33 y 34 de autos de autos se aprecia las firmas de los funcionarios a que se refiere el artículo 65 de la Ley de Transparencia, a excepción de la fracción III. Ahora, la parcialidad que se ha mencionado, deviene en el sentido de que el Secretario Técnico y el responsable de la Unidad de Información Pública están comprendidos en una sola persona, que en este caso es Tomás Ricardo Coronado Zarate, puesto que si el legislador previó de conformidad con el artículo 65 de la ley de la materia que el Comité de Información se integrara por lo menos con, entre otros, con un Secretario Técnico y un jefe o encargado de la Unidad de Información Pública, no se refirió a que ambos puestos recayeran sobre una sola persona, pues dicho legislador no lo previó así, dicho de otro modo, en el Comité de Información, una persona no puede ocupar dos funciones, como está asentado en el acuerdo de reserva de mérito.

Sin embargo, en la especie, está cumplido con la integración del Comité de Información, ya que el artículo 66⁹ de la propia ley de la materia, prevé que el Comité de Información requiere para sesionar la mayoría de sus integrantes, es por ello, que está cumplido el referido numeral 65 de la Ley de Transparencia, pues está integrado el Comité de Información de la **CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO** ya fue éste quien resolvió sobre la clasificación de la información.

7. Si el acuerdo de reserva cumplen con las formalidades que exige la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, al ser la información reservada una excepción al derecho de acceso a la información pública, dicha excepción debe de estar debidamente acreditada, para no dejar a dudas que se está en presencia de ésta y, además de que tal excepción debe de estar apegada de manera estricta a los requisitos que le marca la ley reglamentaria del artículo 17 Bis de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, es decir, debe de estar justificada de una manera fehaciente la excepción a la regla.

Por ello, en los artículos 34 y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado el legislador estableció la forma precisa y detallada que los entes obligados deben de cumplir al reservar una información, en otras palabras, aquellos deben de cumplir no sólo con todos los requisitos de forma, sino además de fondo, esto es, que la autoridad que reserva una información debe dejar en claro el porqué de la reserva de la información.

Pues bien, se advierte que dicho acuerdo de reserva cumple con los requisitos de forma, como se demuestra a continuación.

De conformidad a lo estipulado en el Título Quinto, capítulo II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y, específicamente en su artículo 34, el ente obligado, en el acuerdo de reserva, cumple con esta disposición en cuanto a los formulismos –pues el fondo del acuerdo de reserva se analizará más adelante–.

En efecto, si el legislador local estableció los requisitos que debe de contener todo acuerdo de reserva, también estableció un orden del cómo debía de hacerlo y su contenido.

⁹ ARTICULO 66. "El Comité de Información requiere para sesionar la mayoría de sus integrantes, y tomará sus decisiones por mayoría de votos. El presidente tendrá voto de calidad en caso de empate."

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
San Luis Potosí

que el artículo 34 de la Ley de Transparencia establece, no sólo los requisitos que debe de tener todo acuerdo de reserva, sino además, el orden en que el ente obligado debe de hacerlo.

Así tenemos que, en la especie el ente obligado en relación con artículo 34 de la ley de la materia **cumplió** con el orden establecido por el legislador, ya que el acuerdo de reserva traen dicho orden impuesto por aquél, pero con las precisiones que ahí mismo se establecen.

Elo es así porque, el artículo que se estudia, menciona que el "*acuerdo que clasifique la información como reservada*" y a continuación, el legislador utilizó las palabras "*deberá*" – verbo indicativo– "*contener*" – "*Llevar o encerrar dentro de sí a otra*"– de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española en su vigésima segunda edición o sea, que en este artículo se indica lo que por obligación debe de contener el acuerdo de reserva, de manera ordenada.

De ahí que está claro que el legislador local no dejó al capricho o arbitrio de las autoridades la realización del acuerdo de reserva, sino que, aquél dejó establecido la forma y orden el cómo debe de realizarse los acuerdos de reserva y qué es lo que deben de contener.

En efecto, ya se dijo que en citado artículo 34 de la Ley de Transparencia refiere que el acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener:

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información.

En el acuerdo de referencia dice la fuente y en dónde se encuentra la información (visible en la foja 27 de autos).

II. La fundamentación y motivación del acuerdo.

Esta fracción se complementa con el lineamiento décimo¹⁰ de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública que refiere que

¹⁰ DÉCIMO. Para fundar la clasificación de la información como reservada, deberá señalarse el artículo, fracción, inciso, subinciso y párrafo de la Ley, o de otras disposiciones legales o reglamentarias que expresamente le otorguen ese carácter. Asimismo, deberá motivarse la clasificación que se realice, precisándose las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que llevaron al Comité a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos previstos por la Ley, o las diversas disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

para fundar la clasificación de la información como reservada, deberá señalarse el artículo, fracción, inciso, subinciso y párrafo de la ley, o de otras disposiciones legales o reglamentarias que expresamente le otorguen ese carácter y que además deberá motivarse la clasificación que se realice, precisándose las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que llevaron al Comité a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos previstos por la Ley de Transparencia, o las diversas disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

En el acuerdo de reserva esta fracción está satisfecha, ya que el Comité de Información citó diversas disposiciones de varias legislaciones que de acuerdo a ella son aplicables al caso concreto y, además el ente obligado, de acuerdo a él, dio los razonamientos del porqué de la reserva de la información, es decir, la motivación ya que a través de ésta se conceptualiza como una exigencia esencial para establecer, sobre bases objetivas, la racionalidad y legalidad de los actos de la autoridad que permitan al afectado conocer las causas y motivos de la decisión -ya que se trata de una excepción al derecho a la información- y a este órgano encargado de resolverla a la luz del análisis de la cuestión discutida (visible de la foja 26 a la 30 de autos).

III. El documento, la parte o las partes de los mismos que se reservan.

La anterior fracción en el acuerdo de mérito está cumplida, porque se advierte claramente cuál es la información que reserva (visible en las foja 29 de autos).

IV. El plazo por el que se reserva la información.

Esta fracción está cumplida tal y como se observa en la foja 29 de autos.

V. La designación de la autoridad responsable de su protección.

El Comité de Información del ente obligado designó quién sería la autoridad responsable de la protección de la información reservada y en este contexto está cumplida la fracción mencionada, pues en dicho acuerdo de reserva se observa con claridad quien tiene el resguardo de la información y esto se demuestra en la página 29 de autos y, en los que se advierte con claridad quién es el responsable de su protección.

En conclusión de las formalidades con la que debe de cumplir la autoridad al momento de realizar el acuerdo se reserva materia de estudio, esta Comisión de Transparencia

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública

determinados del análisis del artículo 34 el mismo **está cumplido** en cuanto a la forma, como ha quedado apuntado en el estudio de las fracciones antes realizado.

8. Se debe analizar si el acuerdo de reserva cumple con los requisitos de fondo – fundamentación de acuerdo a la Ley de Transparencia–.

Los requisitos de fondo para clasificar la información como reservada tienen su fundamento en los artículos 35 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado es el instrumento legislativo que contiene la causales de excepción al principio de publicidad contempladas en el mencionado artículo 41, por ello, ordenamientos de rango inferior o supuestos no contemplados en esa ley, ni en los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública no pueden establecer excepciones a la publicidad no contempladas en la ley de la materia y sus lineamientos.

Así, debe dejarse en claro cuáles son las razones para reservar determinada información y, es la propia Ley de Transparencia y los lineamientos los que establecen un catálogo en los que refieren qué información puede y debe ser reservada.

En la Ley de Transparencia, dicho catálogo de excepción al principio de máxima publicidad en materia de información reservada, está contemplada en el artículo 41 y que es precisamente el que la autoridad fundamentó en el acuerdo de reserva, específicamente en la fracción IV.

Además, la autoridad invocó los lineamientos vigésimo sexto, fracción III, de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública.

9. Fundamentación sobre la prueba de daño.

Los requisitos que conllevan a la prueba de daño están contemplados en el artículo 35 de la legislación que nos ocupa ya que dicho precepto establece que para fundamentar y motivar la clasificación de información pública como reservada, se deberá aplicar el principio de la prueba de daño, mediante la acreditación de sus respectivas fracciones y que son como siguen:

En lo que toca a la fracción I, sobre la identificación de la información que se encuentra prevista en alguna de las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia. Esta fracción está cumplida porque la autoridad de la información que reservó, adujo que ésta se encontraba dentro de las hipótesis del artículo 41, fracción IV, de la Ley de Transparencia en relación con el lineamiento vigésimo sexto, fracción III, de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública.

En cuanto a la fracción II, del artículo 35, de la ley de la materia se refiere a las consideraciones a que la publicidad de la información señalada, puede amenazar efectivamente el interés público protegido por la ley. Y la autoridad para justificar lo anterior, en su acuerdo de reserva adujo los motivos del porqué se debe de mantener la reserva de la información motivo de la solicitud de acceso a la información pública, ya que los documentos que reservó se encuentra sub-júdice y que de darse a conocer esa información podría amenazar el interés público de que el procedimiento administrativo de responsabilidad tenga continuidad y se resuelva en tiempo y forma.

Por lo que se refiere a la fracción III, del mencionado artículo en el sentido de que el daño es probable, presente y específico y que podría producir la publicidad de la información señalada, sea mayor que el interés público, el ente obligado desglosó la prueba de daño, ya que mencionó que el daño era probable, presente y específico, pues adujo:

Que el daño probable, presente y específico que podría producir la publicidad de la información, sea mayor que el interés público. Por la naturaleza de la función pública que desarrolla la Contraloría General del Estado a través de la Dirección de Responsabilidades e Inconformidades en el expediente administrativo de que se trata, cuyo objetivo es depurar el servicio público y por ende el resultado es de interés general por las implicaciones que trae consigo, el gobernado otorga mayor importancia a esa actividad del Estado, por encima de un interés particular de conocer la información, estando aún pendiente de resolverse el asunto, porque se imposibilitaría el curso normal del procedimiento, al revelarse las pruebas y estrategias procesales, y además se expondrían aspectos del proceso deliberativo para resolver el asunto, generando posibles ventajas al presunto responsable.

Por tanto, el difundir cualquier dato del expediente, podría entorpecer las labores de investigación a cargo de la Contraloría General del Estado, siendo su finalidad constatar el cumplimiento de las Leyes aplicables en el ejercicio del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, la que no se concretaría de proporcionarse la información.

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública

San Luis Potosí, está acreditado la cita de la prueba de daño por parte del ente obligado en su acuerdo de reserva, en el sentido de dar sus argumentos del porqué, de acuerdo a ella, el daño es probable, presente y específico que podría causar la publicidad de la información contenida en la información que le fue solicitada a la autoridad.

10. Cumplimiento del ente obligado en su acuerdo de reserva sobre los formulismos que exige la Ley de Transparencia para reservar la información.

De lo expuesto, esta Comisión de Transparencia determina que la autoridad, en esencia, cumplió con los formulismos que le exige tanto la Ley de Transparencia como los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública en cuanto a la información que reservó, es decir, que no sólo citó las disposiciones legales que consideró aplicables al caso, sino que además siguió el orden establecido para la formulación de sus acuerdos de reserva, así como precisó en su acuerdo de reserva las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que llevaron al Comité a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos previstos por la ley, o las diversas disposiciones legales o reglamentarias aplicables, para hacer el acuerdo de reserva.

De ahí que sin duda, en cuanto a los formulismos para la elaboración del acuerdo de reserva en cuanto a forma y fondo que la Ley de Transparencia le exige, en este caso el Comité de Información para la elaboración del acuerdo de reserva materia de este estudio, el mismo cumple con los requisitos, pues es la propia legislación de la materia la que establece las bases para reservar determinada información y, lo anterior se corrobora con el tercer párrafo del lineamiento octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública que establece que no puede negarse el acceso a la información que no cuente con un acuerdo de reserva emitido con las formalidades que establece la Ley de Transparencia y en este contexto ya ha quedado demostrado de que se cumplió lo anterior.

11. Prueba de daño.

De gran trascendencia es la prueba de daño, pues al suscitarse en este asunto, en la especie una tensión entre los derechos fundamentales previstos en el propio artículo 6º, cuarto párrafo, apartado A, fracción I, entre el "principio de máxima publicidad" y de "reserva de la información" que esta última conmina a clasificar información secreta y ante dicho conflicto o disyuntiva, deben ponderarse a través de lo que se conoce como "prueba de daño o interés público", y así evaluar y determinar qué información, concreta y específica, es

preciso desclasificar o develar para hacer funcionales los principios en pugna, habida cuenta que no basta que en un documento se contenga determinada información que deba ser clasificada, para impedir que los gobernados tengan acceso a la ésta.

En el caso, "la prueba de daño" está prevista en el artículo 35 de la Ley de Transparencia y, es precisamente esa ley, la que define qué debe de entenderse como tal, mediante el artículo 3º, fracción XXIII, ya que dichos preceptos refieren:

ARTICULO 35. Para fundamentar y motivar la clasificación de información pública como reservada, se deberá aplicar el principio de la prueba de daño, mediante la acreditación de lo siguiente:

I. La identificación de la información que se encuentra prevista en alguna de las excepciones establecidas en la presente Ley;

II. Las consideraciones a que la publicidad de la información señalada, puede amenazar efectivamente el interés público protegido por la ley, y

III. Que el daño probable, presente y específico que podría producir la publicidad de la información señalada, sea mayor que el interés público.

ARTICULO 3º. Para efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XXIII. Prueba de daño: la expresión de las razones lógico-jurídicas que acrediten que el daño que pueda producirse, con la liberación de información pública catalogada como reservada, es mayor que el interés público de conocer la información de referencia;

Esto es que, para fundamentar y motivar la clasificación de información pública como reservada, se deberá aplicar el principio de la prueba de daño, mediante la acreditación de ciertos elementos, pues ese principio se debe entender como la expresión de las razones lógico-jurídicas que acrediten que el daño que pueda producirse, con la liberación de información pública catalogada como reservada, es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Lo anterior pone de relieve que corresponde al ente obligado la carga de probar que la información, que por principio es pública, se encuentra en un caso de excepción.

12. Información reservada por el ente obligado.

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública

San Luis Potosí. Por claridad de este asunto, es necesario recordar qué información específica reservó el ente obligado en su acuerdo de reserva y que es la materia de este apartado y, que fue:

Documento o parte que se reserva.- La totalidad del Expediente Administrativo de Responsabilidades RESP-051/2010.

13. Prueba de daño alegada por el ente obligado en su acuerdo de reserva.

Como ha quedado visto en esta resolución al momento de que quedó referida la prueba de daño del acuerdo de reserva, la misma es suficiente para mantener la reserva de la información motivo de la solicitud de información y a que se refiere este apartado.

En efecto, recordemos lo que el solicitante pidió y que fue la copia debidamente certificada de la resolución del expediente administrativo de responsabilidades No. RESP-051/2010 instaurado en contra de **ELIMINADO 1**. Y sobre lo anterior, el ente obligado adujo que ese procedimiento no había causado estado y ejecutoria por lo que esa información se encontraba reservada mediante el acuerdo de reserva 003/2013 que el 28 veintiocho de junio de 2013 dos mil trece el Comité de Información había aprobado.

Es decir, que el 28 veintiocho de junio de 2013 dos mil trece el Comité de Información del ente obligado aprobó el acuerdo de reserva 003/2013, porque en el expediente administrativo de responsabilidades RESP-05/2010 se encontraba en trámite en la Dirección General de Responsabilidades e Inconformidades de la Dirección General de Normatividad de la **CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**.

Lo anterior se sustenta porque la autoridad dijo en ese acuerdo de reserva dijo:

Al tenor de lo expuesto, el procedimiento administrativo de responsabilidades en cita, ~~se~~ encuentra en la hipótesis para clasificarlo como información reservada, dado que a la fecha se encuentra sub iudice, ya que no se ha dictado resolución definitiva ni ha sido archivado de manera definitiva por medio de un acuerdo.

(Visible en la foja 29 de autos)

Es decir, que de acuerdo a ella, al momento de la elaboración del referido acuerdo de reserva, el procedimiento no había terminado, en virtud de que no se había dictado

resolución definitiva.

Ahora, el CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO, así como el TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN al momento de que rindieron su informe ante esta Comisión de Transparencia mediante el oficio CGE-DT-0678/UTAI-009/2015 expusieron que el 10 diez de febrero y notificada al solicitante el día siguiente habían emitido una respuesta complementaria mediante el oficio CGE-DT-0594/UTAI-008-2015 respecto de una de las solicitudes de acceso a la información pública y que es como sigue:

San Luis Potosí
 DESPACHO DEL TITULAR
 UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA
 OFICIO CGE-DT-0594/UTAI-008/2015
 San Luis Potosí, S.L.P. Febrero 10, 2015

2015, Año de Julián Carrillo Trujillo
 C. **ELIMINADO 1**
ELIMINADO 2
 PRESENTE. -

Por este conducto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 61 fracción VII y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y de manera complementaria a la respuesta dada el pasado 29 de Enero de 2015 por esta Unidad de Información Pública a la Contraloría General del Estado mediante oficio No. CGE-DT-0275/UTAI-004/2015, a sus escritos recibidos con números de folio 00260 y 00261 ambos de fecha 23 de Enero del año en curso, mediante los cuales solicita información y documentación relativa al expediente administrativo de responsabilidades número **RESP-051/2010**, instaurado en contra del C.P. Juan Manuel Martín del Campo Esparza; informo a usted que:

Este Órgano Estatal de Control, emitió la resolución del expediente Administrativo de Responsabilidades No. **RESP-051/2010** instaurado en contra del C. **ELIMINADO 1** sin embargo dicho exservidor público impugnó la misma, y en consecuencia a la fecha no se encuentra firme la resolución del expediente en mención.

En tal virtud, no es dable proporcionarle el sentido de la misma dado que la resolución no ha adquirido firmeza, puesto que se estaría prejuzgando la responsabilidad de la persona afectando su honor y reputación, así mismo se estaría transgrediendo el Acuerdo de Reserva No. 003/2013.

Sin otro particular por el momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE



LIC. MARCO ANTONIO VÉLEZ NIETO
 TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA
 DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

De lo expuesto se advierte lo siguiente:

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
San Luis Potosí

- Que la **CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO** ya emitió resolución.
- Que la persona involucrada impugnó la resolución.
- Que de acuerdo con la **CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO** su resolución no se encuentra firme.
- Que de darse a conocer la resolución se estaría prejuzgando la responsabilidad de la persona y que con ella se afecta su honor y reputación.
- Que de darse a conocer la resolución se transgrede el acuerdo de reserva 003/2013.

De lo expuesto está claro que el procedimiento de responsabilidad que la **CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO** seguía ha terminado, pues de acuerdo a ella ha dictado resolución –y que la misma ha sido impugnada–.

Así pues, de conformidad con el acuerdo de reserva, la autoridad responsable de la protección de la información es la Dirección de Responsabilidades e Inconformidades de la Dirección General de Normatividad de la **CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO** y, en esa tesitura de acuerdo con el artículo 12, fracción III, del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado¹¹, tiene la atribución siguiente:

ARTICULO 12.- Corresponden a la Dirección de Responsabilidades e Inconformidades, las siguientes atribuciones:

[...]

III.- Substanciar y resolver los procedimientos administrativos disciplinarios de la competencia de la Contraloría General, previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y otros ordenamientos, e imponer las sanciones que procedan cuando se determinen responsabilidades administrativas.

De lo anterior, está claro que esa dirección tiene que substanciar y resolver los procedimientos administrativos disciplinarios de la competencia de la Contraloría General, previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y otros ordenamientos, e imponer las sanciones que procedan cuando se determinen responsabilidades administrativas.

En esa postura, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y

¹¹
http://201.144.107.246/InfPubEstatel2/_CONTRALOR%3%20GENERAL%20DEL%20ESTADO/Art%3%20aducido%2018.%20fracc.%20III/Normatividad/N.-REGLAMENTO%20INTERIOR%20DE%20LA%20CONTRALORIA%20GENERAL%20DEL%20ESTADO.pdf

Municipios de San Luis Potosí en su artículo 82, fracción II¹² establece que:

ARTICULO 82. Las autoridades competentes conforme a esta Ley, impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el Capítulo IV de este Título, mediante el siguiente procedimiento:

[...]

II. Concluida la audiencia, la autoridad resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes, determinando la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, y notificará la resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes al servidor público imputado, al titular de la dependencia o entidad o al representante designado y, en su caso, al particular a favor de quien se hubiere decretado la reparación de los daños y perjuicios causados;

Es decir, que en el caso de que nos ocupa hay resolución, o dicho de otra forma, el procedimiento de responsabilidad ya no se encuentra *sub judice*, sino que el mismo ha terminado mediante el dictado de la resolución correspondiente por parte de la autoridad sancionadora, por ende, en esa postura ya no se estaría en el supuesto del artículo 41, fracción IV de la Ley de Transparencia relacionado con el lineamiento vigésimo sexto, fracción III, de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública ya que éstos respectivamente establecen lo siguiente:

ARTICULO 41. La autoridad sólo podrá clasificar información como reservada, cuando concorra alguna de las siguientes hipótesis:

[...]

IV. Cuando se trate de expedientes de juicios o procedimientos que no hayan causado estado y ejecutoria, con excepción de los casos en los que sea inexcusable la tutela del derecho de protección de datos personales, previsto en la presente Ley;

VIGÉSIMO SEXTO. La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción IV del artículo 41 de la Ley, siempre que se trate de expedientes de juicios o procedimientos que no hayan causado estado, con excepción de los casos en los que sea inexcusable la tutela del derecho de protección de datos personales, tales como:

[...]

III. Procedimientos de responsabilidad administrativa;

Así, en el caso, ya se dijo que, ese procedimiento ya no está como tal y, en esa tesitura se ha dictado resolución o, dicho en otras palabras ya no hay procedimiento sino una resolución.

En esa postura, con el dictado de la resolución dentro del procedimiento de responsabilidad se ha cumplido con el artículo 82, fracción II de la Ley de Responsabilidades

¹² <http://50.20.102.175/ley/113.pdf>

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, pues se ha puesto fin al procedimiento, es decir, hay decisión.

Sin embargo, esa decisión no está firme, es decir, que el procedimiento está sub-judice y, por ende debe subsistir el acuerdo de reserva de que se trata, pues el mismo no ha causado estado y ejecutoria.

En efecto técnicamente causar estado y ejecutoria se refiere la cualidad que se le atribuye a las sentencias o resoluciones que por no ser susceptibles de ulteriores impugnaciones o discusiones han adquirido la autoridad de cosa juzgada y que en ese sentido es igual a sentencia firme, en el caso, dichos tecnicismos deben de aplicarse.

Es decir, que el ente obligado una vez que inició un procedimiento lo terminó y que no obstante lo anterior dicha resolución fue impugnada, o sea, queda sub-judice.

Por ello, cuando una autoridad juzga mediante la culminación de, en este caso, un procedimiento administrativo, es inobjetable que de conformidad con mencionado artículo 44, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado corresponde a la **CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO** conocer e investigar los actos u omisiones de los servidores públicos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o delitos, aplicando las sanciones que correspondan en los términos que las leyes señalen la inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones de los servidores públicos en la administración estatal y ello solamente se logra a través de que toma decisiones en el procedimientos que inicia y, por ende culmina mediante la resolución respectiva.

Así, en los artículos 12, fracción XI¹³, del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado, 87, primer párrafo y 88¹⁴ y 90, primer párrafo de la Ley de

¹³ ARTICULO 12.- Corresponden a la Dirección de Responsabilidades e Inconformidades, las siguientes atribuciones:
[...]

XI.- Conocer, substanciar y resolver, los recursos administrativos que se promuevan en contra de la Contraloría General con motivo de sus acuerdos o resoluciones, conforme a las disposiciones legales aplicables.

¹⁴ ARTICULO 87. Las resoluciones en las que se impongan sanciones administrativas, podrán ser impugnadas por el servidor público ante la propia autoridad que las dicte mediante el recurso de revocación, el cual se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida. La tramitación de tal recurso se sujetará a las normas siguientes:...

ARTICULO 88. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, conforme a las siguientes reglas:...

ARTICULO 90. El servidor público afectado por las resoluciones administrativas que se dicten conforme a este Título, podrá optar por interponer el recurso de revocación, o impugnarlas directamente ante el Tribunal Estatal de lo Contencioso Administrativo; con excepción de las que dictan las autoridades a que se refieren las fracciones I, III, IV, VI, IX, X y XI del artículo 3º de esta Ley, pues en estos casos sólo se contará con el recurso administrativo.

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, prevén los medios de impugnación, ya sea ante la propia autoridad o bien ante el Tribunal Estatal de lo Contencioso Administrativo y que de conformidad con los artículos 89¹⁵ de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y 96 y 97¹⁶ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, dichos medios de impugnación tienen por objeto en el primero de los casos que la autoridad administrativa de que se trate, confirme, anule o modifique la determinación impugnada y en el segundo caso que las sentencias definitivas deberán reconocer total o parcialmente la legalidad y validez de la resolución o acto impugnado; declarar total o parcialmente la nulidad de los mismos y de las consecuencias que de éstos se deriven, o decretar la nulidad del acto o resolución modificándolos para determinado efecto, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplir, salvo cuando se trate de facultades discrecionales.

Es decir, que en el presente asunto existe un medio de impugnación en contra de la resolución y, en la que por medio de éste se pueda, revocar, modificar o confirma, empero, lo cierto es que esa resolución no ha causado estado.

Lo expuesto, incluso tiene fundamento en los artículos 85, 85 BIS, 85 TER y 85 QUATER Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí que son como siguen:

¹⁵ **ARTICULO 85.** El recurso de revocación tendrá por objeto que la autoridad administrativa de que se trate, confirme, anule o modifique la determinación impugnada.

Las resoluciones anulatorias tendrán el efecto de restituir al servidor público, en el goce de los derechos de que hubiere sido privado por la ejecución de las sanciones anuladas, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

¹⁶ **ARTICULO 96.** Las sentencias definitivas deberán reconocer total o parcialmente la legalidad y validez de la resolución o acto impugnado; declarar total o parcialmente la nulidad de los mismos y de las consecuencias que de éstos se deriven, o decretar la nulidad del acto o resolución modificándolos para determinado efecto, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplir, salvo cuando se trate de facultades discrecionales.

En los juicios en que se reclame la indemnización en los términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en la sentencia se determinará, en su caso, la existencia de responsabilidad patrimonial a cargo de la entidad demandada, y el derecho del reclamante a la indemnización, fijándose el monto que ha de pagarse, conforme a los lineamientos de esa Ley.

ARTICULO 97. De ser favorable la sentencia al actor, ésta dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que se establezca.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal o administrativa favorable a un particular quedará ésta sin efecto, quedando expeditos los derechos de las autoridades.

Cuando se trate de una sentencia favorable a la autoridad en los juicios promovidos por ésta en términos de la fracción VI del artículo 19 de esta Ley, el Tribunal comunicará inmediatamente la misma a la actora para los efectos que resulten conforme a lo determinado en la propia sentencia y en las disposiciones legales aplicables.

El cumplimiento de las sentencias es de orden público e interés general, por lo tanto, todas las autoridades que por su competencia o funciones deban intervenir en su ejecución, aun que no hayan tenido el carácter de demandas en el juicio, estarán obligadas a su cumplimiento y les serán aplicables las disposiciones del Capítulo XII de esta Ley.